



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Viernes 12 de marzo de 1852.

NUM. 4273

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

EXPOSICION A. S. M.

Señora: La censura moral y polica de las producciones dramáticas que han de representarse en los teatros, constituye uno de los imprescindibles deberes del gobierno, encargado por las leyes de velar sobre la conservacion del orden público, y de impedir por todos medios cuanto pudiere ofender á las buenas costumbres. Guardador de tan sagrado depósito, ha procurado en todos tiempos que en el ejercicio, muchas veces discrecional, de esta facultad, se concilie el interés de la moral pública con el particular de los autores y empresas dramáticas. Al efecto, en la legislación vigente de teatros, decretada por V. M. en 7 de febrero de 1849, se dispuso que la censura de las obras dramáticas y argumentos de todos los demás espectáculos escénicos quedase confiada á una junta permanente, compuesta del director de gobierno en el ministerio de la Gobernacion, el gobernador de la provincia de Madrid, el jefe superior de policia, un individuo de la Real Academia Española, otro de la de la Historia, y como secretario, el del gobierno provincial. Aunque fundada sobre buenos principios, esta disposicion ha ofrecido en la práctica muchas dificultades, y no ha sido bastante para satisfacer los deseos de los autores y empresarios con la prontitud que reclaman sus intereses, tanto por las

graves y urgentes ocupaciones de los funcionarios es presados, como por la demora inseparable de los dictámenes colectivos, la falta de responsabilidad directa y personal, tan conveniente en el ejercicio de las funciones de censor; y finalmente, la disminucion del número de los individuos de la espresada junta por la supresion de algunos de los cargos que desempeñaban.

Esta última circunstancia, y la esperiencia de los tres años trascurridos desde la publicacion de dicho real decreto han demostrado la necesidad de variar la forma actual de este servicio, en términos que, conservándose siempre á la autoridad gubernativa la atribucion que le conceden las leyes para ejercer su protectora é ilustrada vigilancia sobre los espectáculos dramáticos, sean atendidos los intereses de los autores y empresarios con la facilidad, rapidez y acierto que requieren la literatura y el arte, aliviando tambien á los censores de un trabajo que no es posible remunerar como su importancia merece.

Este resultado se conseguirá reemplazando á la junta actual por un número determinado de censores, que, bajo su responsabilidad propia é individual, propongan á la autoridad la resolucion que haya de recaer sobre las producciones dramáticas que se les remitan para su exámen, reuniéndose despues en junta con el objeto de informar colectivamente sobre las que no hubieren merecido la aprobacion, cuando sus autores ó las empresas respectivas, usando de su derecho, quieran apelar del primer fallo; y por último, concubriendo á las representaciones escénicas para auxiliar á la autoridad en la vigilancia que debe ejercerse, á fin de que no se alteren las obras aprobadas, ni bajo ningun concepto se permita nada que pueda ceder en daño de las buenas costumbres, de la cultura del pais, ni del orden público.

Para este fin el ministro que suscribe, sin perjuicio de proponer en lo sucesivo las demás reformas que parezcan convenientes en la actual legislación de teatros y diversiones públicas, tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha presentado mi ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de modificar las disposiciones del decreto de 7 de febrero de 1849, relativas á la censura de las composiciones dramáticas, He venido en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la censura moral y política de las producciones dramáticas, y argumentos de los bailes y demás espectáculos escénicos que hayan de representarse en todos los teatros del reino, habrá en Madrid cuatro censores nombrados de real orden por conducto del ministro de la Gobernacion. Este número podrá aumentarse segun lo reclamen las necesidades del servicio.

Art. 2.º El cargo de censor de teatros es honorífico y gratuito.

Art. 3.º Los censores se entenderán directamente en el ejercicio de su cargo con el gobernador de la provincia de Madrid.

Art. 4.º Cuando los autores dramáticos, ó las empresas teatrales en su caso, hayan de someter á la censura una produccion cualquiera, remitirán dos ejemplares de ella al expresado gobernador, y este los pasará al censor á quien por turno corresponda. Examinada que sea la obra, el gobernador devolverá al interesado uno de los dos ejemplares rubricado en todos sus folios por el censor, concediendo ó denegando su permiso para la representacion, ó señalando las modificaciones con que esta pueda verificarse. El segundo ejemplar, unido á la calificacion del censor, y rubricado por este en su primera y última hoja, se conservará en el archivo del gobierno de provincia.

Art. 5.º No deberá exceder de un mes, contado desde el dia de la presentacion de una obra en el gobierno de la provincia de Madrid, el tiempo que trascurra hasta la devolucion de la misma al interesado con el resultado de la censura.

Art. 6.º En el caso de ser la resolucion negativa, ó de imponerse en ella modificaciones con las cuales el autor ó empresario no se conformaren, podrá el interesado apelar de este primer fallo á una Junta, que se compondrá de los cuatro censores presididos por el gobernador, á la cual asistirá aquel para dar sus explicaciones. Hará de secretario de dicha Junta el que lo sea del gobierno provincial. La resolucion que dictare el gobernador, despues de tomar en consideracion esta segunda censura, será definitiva, debiendo aquella recaer

dentro de un mes, contado desde la fecha de la apelacion.

Art. 7.º Se publicarán mensualmente en la parte oficial de la Gaceta de Madrid los títulos de las obras aprobadas por la censura de teatros.

Art. 8.º En la Secretaria del gobierno de la provincia de Madrid se llevará un registro, rubricado en todos sus folios por el secretario, en el cual habrá de constar por su orden la entrada y salida de todas las obras presentadas á censura, juntamente con la calificacion que cada una hubiese merecido.

Art. 9.º Los gobernadores de las demas provincias, y en su caso los Alcaldes de los pueblos, cuidarán de que en sus respectivas jurisdicciones no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por la censura.

Art. 10.º Cuando por circunstancias especiales no considerasen dichas autoridades oportuna la representacion de una obra ya aprobada, podrán acordar su suspension, participándola, con las razones en que se hubiesen fundado, al gobierno para que este acuerde lo que mas convenga.

Art. 11.º Los censores concurrirán con la oportunidad y frecuencia que convenga á las representaciones escénicas de los teatros, y vigilarán la ejecucion de las obras dramáticas, á fin de que no se alteren los textos aprobados, ni se consientan palabras ó acciones que ofendan á la moral ni al decoro público. Para ello, habiéndose suprimido en estos espectáculos la presidencia que ocupaba siempre uno de los palcos, al cual asistia el censor, cuyo beneficio ha refluído en favor de las empresas, tendrán estas la obligacion de remitir todos los dias de funcion á la Junta de censores un asiento de los de primera clase que hubiere en sus respectivos teatros.

Art. 12.º Quedan derogadas todas las demás disposiciones que se hubiesen dictado hasta aqui para la censura moral y política de las producciones dramáticas á que se refiere este decreto, y no estuvieren conformes con las que por el mismo se establecen.

Dado en Palacio á veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina nuestra Señora, por Reales decretos de 2 del actual, se ha servido nombrar Caballeros grandes cruces de la Real y distinguida Orden de Carlos III á los Tenientes generales de la armada D. Roque Gurucosta y D. Casimiro Vigodet; Caballeros Grandes cruces de la Real Orden de Isabel la Católica á los jefes de escuadra de la armada D. Joaquin Bocalán y D. José Ruiz de Apodaca, y á D. Joaquin Navarro, Intendente de marina, director de la contabilidad de la misma, todos á pro-

puesta del Ministerio de Marina. Comendadores de la Real y distinguida Orden de Carlos III á D. Joaquin Bravo Murillo, Fiscal de la audiencia de Granada, y á D. Joaquin Azcon y Ferraz, Magistrado de la audiencia de Valencia; y Caballero de la misma Orden á D. Miguel Laborda y Gahndo, dignidad de capellan mayor de Reyes nuevos en la catedral de Toledo, todos á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia.

Comendador de la referida Orden á D. Plácido Comesaña, Diputado provincial de Sevilla, á propuesta del Ministerio de la Gobernacion.

Caballero de la expresada Orden á D. Fausto Maria del Valle, segundo jefe en el cuerpo de Cabineros del reino.

Caballeros de la Real Orden de Isabel la Católica á D. Alfonso Morales Mena, Alcalde de Puzos en la provincia de Málaga, y á D. José Pares y Terreras, segundo ayudante médico del cuerpo de sanidad militar, á propuesta del Ministerio de la Guerra.

Caballeros de la Real y distinguida Orden de Carlos III al coronel capitán de artillería D. Enrique del Pozo; al teniente coronel capitán de id. D. Victor Marina, y á los de igual clase D. Eliseo Leriga y D. Doroteo Ulloa; y Caballeros de la Real Orden de Isabel la Católica á los operarios de la fabrica de fundicion de Truvia D. Dionisio Thiry, ingeniero de minas; á D. Pedro Kesler, D. Enrique Steven, D. Juan Gosset, D. Carlos y don Francisco Bertrand, D. Francisco Bergeret y D. Carlos Belmez, todos á propuesta del ministerio de Fomento.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Visto el expediente remitido por V. S. en 8 de enero anterior, y en el cual solicita don Tomas Medina, vecino de esta ciudad, Real autorizacion para establecer en su posesion llamada del Tinte, una fabrica de paños y bayetas, aprovechando para ello las aguas del rio Arlanzon;

Vista la pretension deducida por don Antonio Casado al propio aprovechamiento;

Visto el informe del ingeniero;

Atendiendo á que si ambas solicitudes se presentaron en el mismo dia 8 de setiembre de 1851 en ese gobierno político, la de Medina fué acompañada del plano y memoria facultativa que constituian ya un proyecto formal y en disposicion de correr los trámites marcados por la circular de 14 de marzo de 1836, al paso que la de Casado solo contenia el pensamiento:

Considerando que ademas consta que Medina inicio su pretension ante el ayuntamiento en 7 de julio del propio año, habiendose a consecuencia de ello practicado diligencias de vista ocular y reconocimiento facultativo en 18 del mismo mes y 4 de agosto.

Considerando que la decision de esta cuestion previa corresponde á la administracion activa, de quien es privativo hacer las concesiones, sino que en ello pueden ofenderse derechos que no existen, y solo pudieran nacer de la concesion misma; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S. y el consejo provincial y junta de agricultura, se ha dignado conceder á don Tomas Medina la Real autorizacion que solicita, ajustándose la ejecución de la obra á los planes divididos por el ingeniero, á cuyo efecto se deruelven revocados por la direccion de Agricultura.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1852.—Reinos.—Sr. J. gobernador de la provincia de Burgos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Quintas.

Por el señor director general de administracion del ministerio de la Gobernacion del Reino, se me ha dirigido con fecha 20 de enero último la Real orden siguiente: En vista de varios expedientes instruidos en este ministerio con motivo de haber reclamado algunos matos que fueron declarados soldados en la quinta de 1850; contra los fallos de los Consejos provinciales, en virtud de haberse desestimado las esenciones que alegaron únicamente ante ellos con el objeto de eximirse del servicio de las armas.—Considerando que segun previene el artículo 125 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado, los Consejos provinciales no pueden admitir reclamaciones que no se hayan interpuesto en el tiempo y forma que determina el mencionado proyecto de ley; y deseando evitar los perjuicios que se inferen á los interesados, no alegando sus esenciones ante el ayuntamiento respectivo: la Reina de conformidad con lo espuesto por las secciones de Gobernacion y Guerra del Consejo Real, ha tenido á bien resolver que en el juicio de declaracion de soldados celebrado ante el Ayuntamiento, espongan los interesados todas las esenciones que les asistan para que en su caso puedan ser apreciadas por los Consejos provinciales, los cuales no pueden ocuparse en el dia de reclamaciones que se hayan interpuesto en la forma que está determinado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de todos los pueblos de provincia, y á fin de que dispongan se entere del contenido de dicha Real resolucion á todos los interesados en el reemplazo del ejército. Madrid 10 de marzo de 1852.—El gobernador, Melchor Ordóñez.

Negociado de minas.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Juan Bautista Lopez, para registrar una mina de hierro argentífero que ha de llamarse La Casualidad, sita en el punto llamado la Zarzona, término de Patones, lindando al Saliente con el río Lozoya, Poniente con la Llanea, Norte con la mina Montecristo, y Mediodía con los Encuentros de Valdeherreros; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento de la espresada mina del que resulta existir criadero o mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 1.º del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 9 de marzo de 1852.—Melchor Ordoñez.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Roman Gonzalez, para registrar una mina plomiza con mezcla de gatena que ha de llamarse Los Angeles, sita en el punto llamado los Campillos, término de Buitrago, lindando por Saliente con Tierra Llana, por Poniente con el lado del Rio Sequillo y por las partes de Mediodía y Norte con terreno de la espresada villa; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento de la espresada mina del que resulta existir criadero o mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada; he tenido á bien por mi decreto de 1.º del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 9 de marzo de 1852.—Melchor Ordoñez.

En la noche del 25 de febrero último, se hizo un robo en la villa de Majadahonda, casa y cuadra de Candido Gomez, de dos caballerías y varios efectos cuyas señas son las siguientes:

Una pollina de corta alzada, edad cerrada, pelo negro, rozada en el brazuelo derecho, y sobre los riñones. —Otra caballería de igual clase y pelo, su alzada como de seis cuartas, edad cerrada, un uñero en la cruz y una cicatriz sobre los riñones, ambas sin herrar, una albarda nueva con ataharre y cincha de jerga, otra albarda vieja con remiendos blancos y negros de jerga, cincha

de cáñamo y ataharre de correas estrecha. Lo que se publica con el objeto de descubrir los autores de dicho robo, y el paradero de las caballerías y efectos mencionados, encargando que si alguna noticia se adquiriese se comuniqué inmediatamente á este Gobierno. Madrid 8 de marzo de 1852.—Melchor Ordoñez.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del Sr. don Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de las afueras de Madrid, dada en esta fecha en causa que instruye en testimonio del infrascripto contra José Lopez, por heridas á Miguel Martinez, natural de la Anestosa en Vizcaya, trabajador en la fábrica del Gas de Madrid, se cita y llama á este último, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho juzgado á pedir y esponer lo conveniente á su derecho, con cuyo fin se le ofrece la mencionada causa y apercibe que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Chamberl 2 de marzo de 1852.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de Colmenar Viejo tiene acordado sacar á la subasta para su arriendo, por término de un año, el tejár del comun de vecinos de dicha villa, sito á la salida de esta poblacion y entre los caminos de Cerceda y Manzanares, á cuyo fin ha señalado los dias 14 y 21 del corriente á las once de su mañana en las casas consistoriales bajo el pliego de condiciones que se halla de manifesto en su secretaria.

PARADA DE CABALLOS.

En el soto de la Duquesa, próximo á la villa de Algete se ha abierto la parada de caballos allí establecida hace muchos años con sujecion á las ordenes vigentes, y que en el presente se halla servida con cuatro caballos y dos garañones.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31	á 34 1/2
Cebada.....	de 16 1/2	á 18
Algarrobas...	de	á 28

Madrid 11 de marzo de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42